

Registro: 2025110

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: VII.2o.T.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL SER ÉSTA UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015, NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Una trabajadora al servicio de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave demandó el pago y cumplimiento de diversas prestaciones extralegales contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa; el tribunal responsable condenó a su otorgamiento, al considerar que dichas condiciones son aplicables a la relación laboral entre la Fiscalía General y sus trabajadores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz son inaplicables para los trabajadores de la Fiscalía General, habida cuenta que ésta, a partir del 30 de enero de 2015, es un órgano constitucional con autonomía e independencia funcional y financiera, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sin vinculación alguna con el Poder Ejecutivo.

Justificación: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es un órgano constitucional autónomo, en términos de los artículos 52 y 67 de la Constitución Estatal, reformados por Decreto publicado el 9 de enero de 2015 en la Gaceta Oficial; por consiguiente, cuenta con independencia funcional y financiera, en razón de que la normativa en cita la dota de personalidad jurídica y patrimonio propio; en este contexto, respecto de la regulación de las relaciones de trabajo, no tiene vinculación alguna con el Poder Ejecutivo local, pues no se trata de alguna dependencia centralizada o entidad paraestatal de este último; por ello, las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo y sus empleados, vigentes en el bienio 2014-2016, son inaplicables a los trabajadores de la Fiscalía, aun cuando en éstas se incluya a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al ser evidente que se emitieron con anterioridad a la precisada autonomía constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 164/2021. Fiscalía General del Estado de Veracruz. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025109

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: X.2o.T.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

TRABAJADORA EMBARAZADA. SI ALEGA DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CONTINUÓ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE AQUÉLLA LO UBICÓ, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y EXAMINAR, ESCRUPULOSAMENTE, SI EXISTEN INDICIOS, CONDICIONES PERSONALES, PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE LOS QUE PUDIERA CONCLUIRSE QUE ES INVEROSÍMIL QUE LA TRABAJADORA HAYA CONTINUADO TRABAJANDO.

Hechos: Una trabajadora embarazada adujo que fue despedida en determinada fecha, pues se le manifestó que ya no se requerían sus servicios, lo que implica una presunción de discriminación por razón de género. El patrón negó la existencia del despido y adujo que continuó laborando de manera cotidiana y recibiendo el pago de su salario y, para demostrar su defensa, allegó recibos de pago y listas de asistencia posteriores a la fecha en la que aquélla ubicó el despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una trabajadora embarazada alega despido injustificado y el patrón se excepciona aduciendo que la relación de trabajo continuó con posterioridad a la fecha en la que aquélla lo ubicó, conforme al método de juzgar con perspectiva de género, las pruebas ofrecidas por el demandado deben valorarse de acuerdo con el principio de primacía de la realidad y examinar, escrupulosamente, si existen indicios, condiciones personales, pruebas circunstanciales o cualquier otro elemento de los que pudiera concluirse que es inverosímil que la trabajadora haya continuado trabajando.

Justificación: De una interpretación analógica de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.", se estima que cuando el patrón se excepciona argumentando que la relación de trabajo subsistió con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, allegando recibos de pago y listas de asistencia para probar ese hecho; mientras que la trabajadora ofreció licencias pre y postparto, constancia de alumbramiento y tarjeta de identificación del recién nacido, para acreditar que no es posible que haya asistido a laborar como lo adujo la demandada por encontrarse incapacitada, al estar en controversia si la empleada asistió o no a trabajar, lo procedente es atender al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y juzgar con perspectiva de género, a fin de determinar si es verosímil o no lo que pretende demostrar la demandada, pues las solas probanzas no son suficientes para demostrar su excepción, sino que debe realizarse una ponderación de los hechos, de las pruebas, así como de las condiciones personales de la mujer, y cualquier otro elemento para llegar a la verdad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 463/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Antonio de Jesús Magaña Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 998, con número de registro digital: 2020317.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025108

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: II.2o.T.26 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

TRABAJADOR DE CONFIANZA. CONFORME AL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, LA INSTITUCIÓN PÚBLICA NO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR LAS FUNCIONES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CUANDO DEMUESTRA QUE EL NOMBRAMIENTO FUE EXPEDIDO CON LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE SU TITULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México declaró procedente la excepción de trabajador de confianza opuesta por la institución pública demandada, porque demostró que el nombramiento expedido al servidor público requirió de la intervención directa de su titular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio laboral burocrático la institución pública demandada opone la excepción de trabajador de confianza, bajo el argumento de que al servidor público le fue expedido el nombramiento con la intervención directa del titular, y prueba esta circunstancia, es suficiente para considerar procedente esa excepción, sin necesidad de probar la naturaleza de las funciones desempeñadas por aquél.

Justificación: El artículo 8, fracciones I y II, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México establece, respectivamente, dos hipótesis para considerar a un servidor público de confianza: la primera, aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública y, la segunda, aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen. De igual manera, interpretando los artículos 31, fracción XVII y 48, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 39 del Bando Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, de dos mil dieciséis, se colige que los Ayuntamientos, a propuesta del presidente municipal, tienen la atribución de nombrar y remover a los titulares de las unidades administrativas y, para el eficiente desempeño de sus funciones, cada dependencia se integrará con los departamentos u otras unidades administrativas, previa autorización del presidente municipal; esto es, en todos los casos interviene este funcionario público para nombrar a los titulares de estas dependencias públicas; por tanto, si en el juicio laboral burocrático la institución pública demandada opone la excepción de trabajador de confianza, bajo la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 8 de la ley burocrática local, y demuestra que el nombramiento expedido al servidor público requirió de la intervención directa del titular de la misma, esto es suficiente para declarar fundada tal excepción, sin necesidad de que demuestre las funciones desempeñadas por éste, en razón de que las hipótesis contenidas en ese precepto legal son excluyentes entre sí; es decir, basta con que se actualice una de ellas para concluir que el trabajador se desempeñó con esa calidad; motivo por el cual, el accionante carece de acción para solicitar la reinstalación o el pago de la indemnización constitucional, al no estar protegido en cuanto a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1032/2021. Víctor Manuel Valdovinos Delgadillo y otro. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Marcela Flores Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025107

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: II.2o.T.28 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PREcisARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio ordinario laboral promovido con motivo de un despido injustificado, la parte actora ofreció como prueba, entre otras, la testimonial, señalando de manera genérica que el ofrecimiento de esa probanza era para acreditar los puntos que se encuentren controvertidos en el juicio.

Criterio jurídico: En el nuevo proceso del derecho del trabajo, el oferente de la prueba testimonial se encuentra obligado a precisar los hechos controvertidos que con ella pretende acreditar, por lo que si no lo hace, es correcto su desechamiento, sin que constituya una violación procesal que trascienda al sentido del fallo.

Justificación: De la interpretación de los artículos 813, fracción I, en relación con los diversos 777 y 872, apartado A, fracción VI, así como del diverso 685 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que el nuevo proceso del derecho del trabajo se rige, entre otros principios, por los de celeridad y concentración; de ahí que el oferente de la prueba testimonial se encuentra obligado a precisar los extremos a probar, sustentado en la limitante de que las pruebas deben referirse sólo a hechos controvertidos, así como a la obligación de relacionar en la demanda las pruebas que se pretenden rendir en el juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas; precisión con la cual, además de dotar al juzgador laboral de herramientas para calificar la pertinencia de cada prueba, es decir, al especificar los puntos a demostrar, el Juez está en condiciones de analizar si esos mismos extremos pueden ser demostrados con diversa probanza, y así evitar el desahogo de pruebas innecesarias y también estará en aptitud de restringir su ofrecimiento a un máximo de tres testigos por cada hecho; en consecuencia, la omisión de precisar el extremo litigioso que se pretende probar, conlleva desechar la prueba testimonial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1342/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Verónica López Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025106

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: III.3o.P.7 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Penal)	

USPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA DAR EFECTOS REVERSIVOS A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ORDENA AL QUEJOSO LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A SU CONTRAPARTE EN EL PROCESO PENAL (TERCERO INTERESADO).

Hechos: Se presentó demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la resolución del Juez de Control que ordena al quejoso la entrega de unas fracciones del predio materia de la controversia a su contraparte en el proceso penal (tercero interesado), y se solicitó la suspensión provisional para el efecto de que cese la ejecución del acto reclamado y se restituya la posesión. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, al estimar que de otorgarla se podría continuar con la posible comisión de un delito o sus efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente otorgar la medida suspensiva para dar efectos reversivos y restablecer la posesión al impetrante, dado que de concederla se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Justificación: Lo anterior, porque acorde con los artículos 128, fracción II y 129, fracción III, de la Ley de Amparo, se seguiría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en virtud de que con los elementos con los que se dispone en el cuaderno incidental, aun ponderando la apariencia del buen derecho y el interés social, no se puede sostener que el auto reclamado sea lesivo, per se, de la esfera jurídica del quejoso, pues lo que se trasluce es que existe una controversia respecto de los derechos sobre un mismo inmueble. De manera que la restitución pretendida es un efecto reversivo que puede impactar en derechos de terceros que están en disputa, supuesto en el cual el interés social, como concepto normativo, se traduce, persigue y exige que la suspensión no se decrete ante la probabilidad de afectar derechos cuestionados o continuar la posible comisión de un delito. Además, la medida cautelar no debe rebasar su propia naturaleza, pues ello implicaría dilucidar –de manera anticipada, sin los elementos suficientes y necesarios– el conflicto jurídico (consistente en determinar a quién le corresponde detentar el inmueble), lo cual debe resolverse al dictar la sentencia en el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 56/2022. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025105

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.3o.C.45 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA CONCILIADORA Y ADMINISTRADORA EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA EN CONCURSO MERCANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Hechos: En un juicio de concurso mercantil, en la etapa de conciliación, la Juez de Distrito requirió a la conciliadora y administradora de la comerciante para que hiciera el pago de gastos ordinarios de operación; contra ese auto interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado y se impugnó en amparo indirecto, en el que se concedió la suspensión provisional para el efecto de que, sin detener el procedimiento, no se realizara ningún acto tendiente a ejecutar el auto que dio origen al acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra el auto que requiere a la conciliadora y administradora el pago de los gastos ordinarios de operación de la empresa en concurso mercantil, en atención al principio de trascendencia de las resoluciones judiciales.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión del acto reclamado cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; al respecto, los artículos 1o., 2o., 3o. y 43, fracción VIII, de la Ley de Concursos Mercantiles determinan que el procedimiento concursal es de orden público e interés social, porque busca la conservación de la comerciante para evitar que el incumplimiento generalizado de sus obligaciones ponga en riesgo su viabilidad y la de las demás empresas con las que mantenga una relación de negocios. De modo que si la sentencia de concurso mercantil no suspende los pagos que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, entonces se debe negar la suspensión provisional solicitada en el juicio de amparo, porque debe tenerse presente el principio de trascendencia de las resoluciones judiciales, inmerso en el derecho de justicia efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, el cual tiene su origen en la anulabilidad de las decisiones jurisdiccionales cuando se violentan las normas del procedimiento o derechos sustantivos y tiene dos vertientes: a) carga procesal impugnativa prevista, verbigracia, en los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio y 172 a 174 de la Ley de Amparo, que imponen al recurrente la obligación de expresar de qué forma trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación procesal impugnada para que, a partir de ello, la autoridad revisora determine si es procedente declarar la anulabilidad del acto impugnado, ya que su procedencia depende de que exista un perjuicio cierto e irreparable "pues no hay nulidad sin daño o perjuicio"; y, b) como trascendencia de las resoluciones judiciales, dicho principio está delineado por el derecho de justicia efectiva que, trasladado a las resoluciones judiciales, significa que el operador jurídico debe dejar la inmanencia de su sentencia, para no verla como una solución en sí misma, sino que al

Semanario Judicial de la Federación

resolver el conflicto que se pone a su conocimiento, no se limite a una solución formal e instantánea, sino que avizore las consecuencias materiales y jurídicas que esa resolución tendrá en la vida de los justiciables y sus efectos en la sociedad, de tal manera que su decisión ponga fin a la problemática planteada, administre una justicia material y facilite la convivencia social en paz; de ahí que al otorgar la suspensión provisional del acto reclamado se deja de atender a la trascendencia de esa resolución, consistente en que aceleraría la declaración de quiebra de la comerciante en concurso. Mientras que la negativa de la suspensión del acto reclamado favorece la viabilidad de la empresa, al permitirle seguir operando, que continúe aportando a la actividad productiva del Estado y mantenga los niveles de empleo y, por ende, de los ingresos de las familias que representan; con lo que se favorece el principio de conservación de la empresa, más si existen fuentes de ingresos que le ayudarán a sanear sus finanzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 21/2022. Grupo Empresarial Anacar, S.A. de C.V. 17 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025104

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: VII.2o.T.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO EL DIVERSO DE QUEJA.

Hechos: Se interpuso recurso de queja contra la resolución que revocó la suspensión de plano del acto reclamado otorgada en el juicio de amparo indirecto, para el efecto de que el quejoso permanezca en resguardo domiciliario, con el fin de evitar que se contagiara del virus COVID-19.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que revoca la suspensión de plano del acto reclamado procede el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y no el de queja, establecido en el precepto 97 del citado ordenamiento.

Justificación: Lo anterior, en razón de que si bien el artículo 81 de la Ley de Amparo no establece literalmente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que revocan el acuerdo en que se conceda la suspensión de plano del acto reclamado, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que ésta, desde el punto de vista de sus efectos y duración es equiparable a la suspensión definitiva; además, dada su trascendencia, se justifica que sea conveniente que el Tribunal Colegiado de Circuito cuente con elementos ciertos y confiables para resolver; aunado a que puede hacerlo sustituyéndose al a quo y no simplemente declarar, en su caso, procedente la queja, pues su determinación tendrá efectos restitutorios y podrá afectar actos realizados por las autoridades responsables, lo que no se encuentra previsto para este último medio de impugnación, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las consideraciones que dieron origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 (8A), de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 204/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 (8A) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 73, con número de registro digital: 200160.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025103

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.2o.A.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, NO SE REFIERE AL LAPSO PARA QUE ÉSTE INICIE Y CULMINE SUS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR O EQUIVALENTE, SINO A LA TEMPORALIDAD CON LA QUE CUENTA PARA ACREDITAR QUE ESTÁ REALIZANDO LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA CUMPLIR CON EL PERFIL ACADÉMICO REQUERIDO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 16, fracción II, del Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, bajo el argumento de que el plazo de doce meses para acreditar el perfil profesional requerido, consistente en demostrar la conclusión de los estudios de educación superior o su equivalente para participar en el proceso de ingreso a dicho servicio, es irracional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de doce meses previsto en el artículo 16, fracción II, del acuerdo señalado, se refiere a la temporalidad con la que cuenta el personal sustantivo para acreditar que está realizando los trámites necesarios para cumplir con el perfil académico requerido para su incorporación al servicio profesional de carrera, mas no a que en ese lapso deba iniciar y culminar sus estudios de educación superior o equivalente.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juzgadores deberán ejercer su libertad de jurisdicción a fin de decidir en cada caso concreto qué método es el más apto o idóneo para verificar si se ha violado o no algún derecho humano en perjuicio de la persona, como el test de proporcionalidad, el escrutinio judicial, la interpretación conforme o algún otro, quedando supeditado dicho estudio a la satisfacción de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. En ese sentido, de la interpretación conforme del precepto reclamado con el artículo 1o. de la Constitución General, se colige que el plazo de doce meses establecido en la fracción II del artículo 16 del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no se refiere a que dentro de ese lapso el personal sustantivo que suscriba la carta compromiso para continuar con el proceso de incorporación a dicho servicio deba ingresar a la institución educativa respectiva, culminar con sus estudios de educación superior y exhibir el título o cédula profesional correspondiente, sino que en ese tiempo deberá acreditar que se encuentra realizando los trámites necesarios para la obtención de dichos documentos o, en su caso, exhibir la documentación con la que se acredite la incorporación a alguna institución educativa con la finalidad de cumplir con el perfil profesional requerido, lo que deberá ser valorado en cada caso particular por el Instituto de Formación Profesional y Estudios

Semanario Judicial de la Federación

Superiores de la citada Fiscalía, a fin de determinar si el personal solicitante está o no en aptitud de continuar con el proceso de incorporación respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/2022. Rosendo Méndez Sánchez. 21 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Gustavo Adolfo Herrera Romo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025102

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.3o.C.17 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE UNA EMPRESA. ES UNA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA Y NO FORMAL, AL EXIGIRSE NO SÓLO QUE DEBEN SER CLARAS, COMPENSIBLES Y CONCLUYENTES, SINO COMPROBABLES EN CADA UNA DE SUS PARTES, SIN QUE EXISTA DUDA SOBRE EL TIEMPO, ORIGEN Y FIN QUE TUVO EL DINERO ENCOMENDADO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil de nulidad absoluta de convocatorias a asambleas se condenó a los socios de una sociedad en liquidación a la rendición pormenorizada de su gestión como gerentes de ésta. En etapa de ejecución de sentencia existen constancias que permiten advertir que los obligados no efectuaron la formal entrega de los bienes sociales a pesar de que les fue requerida en múltiples ocasiones, sino que se limitaron a presentar diversa documentación en copia certificada, así como una carpeta de investigación por robo de documentación relacionada con la empresa, sin que llevaran a cabo la entrega de los libros de las partes sociales y actas de asambleas. No obstante, dichos socios argumentan que cumplieron con su obligación al exhibir la documentación solicitada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la rendición de cuentas de la situación financiera de una empresa es una obligación sustantiva y no formal, al exigirse no sólo que deben ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, sin que exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado.

Justificación: Lo anterior, porque la rendición de cuentas prevista en los artículos 172, 173 y 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en exhibir diversa información, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Así, si la rendición de cuentas debe contener la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás, debe entenderse que ese actuar exige no solamente que las cuentas deben ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, de tal manera que no exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado; pero tales exigencias no se cumplen si el obligado se limita a hacer alusiones globales de partidas o presenta estados generales de ingresos y egresos, exhibiendo gran número de documentos que se abstiene de relacionar con la partida o asiento específico que debe justificar, con lo cual provoca en la otra parte un estado de indefensión y para el juzgador un obstáculo para estimar si las observaciones hechas por la parte interesada son fundadas o merecen desestimarse, teniendo por legalmente efectuadas las cuentas rendidas, esto es, se trata de una obligación sustantiva y no formal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 282/2021. Juan Antonio Portillo Municha y otro. 9 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025101

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: XV.1o.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

RECURSOS DE QUEJA Y DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE PERMITIRSE SU INTERPOSICIÓN VERBALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DESVENTAJA SOCIAL.

Hechos: Los quejosos privados de la libertad promovieron juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos y omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento reclamados a las autoridades penitenciarias. El Juez de Distrito estimó que era improcedente; inconformes, en la diligencia de notificación de la sentencia manifestaron verbalmente al actuario judicial adscrito su voluntad de interponer recursos de queja y de revisión, por lo cual se remitieron los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para su trámite y resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de personas privadas de la libertad opera la suplencia de la queja deficiente, aun ante la ausencia total de agravios, atendiendo al concepto de desventaja social que prevé el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, lo cual debe extenderse para permitir la interposición verbal de los recursos de queja y de revisión ante el actuario judicial en la diligencia de notificación del auto o sentencia –según sea el caso–, como un ajuste razonable a las reglas contenidas en los artículos 88 y 99, primer párrafo, de dicha ley, a fin de garantizar su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque de la sección segunda de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en dos mil ocho y actualizadas en la XIX Cumbre de dos mil dieciocho, en las que México fue participante –invocadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile–, se colige que la privación de la libertad se erige en una causa de vulnerabilidad de los justiciables y, ante ese contexto, el Estado debe procurar que las personas que se encuentren en esa situación puedan ejercer el derecho fundamental de acceso a la justicia, para lo cual deberán adoptarse las medidas necesarias que tiendan a evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizar la pronta resolución judicial, la ejecución rápida de lo resuelto y otorgar prioridad a la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia. En ese contexto, tratándose de personas privadas de la libertad, los órganos jurisdiccionales deben suplir la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia total de agravios, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, pues el concepto de "desventaja social" admite una interpretación más amplia que encuentra respaldo en las citadas reglas, por lo que aun cuando en este último precepto no se prevea la obligación de suplirla, sus hipótesis no son indefectiblemente de interpretación estricta o literal, sino que debe atenderse a los objetivos de fondo que se persiguen con tal institución procesal, conforme a las tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.), emitidas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de

Semanario Judicial de la Federación

la Nación, respectivamente. En ese contexto, es viable permitir la interposición de los recursos de queja y de revisión en forma oral ante el actuario que notifica a la parte quejosa la determinación impugnada, como un ajuste razonable a las reglas contenidas en los artículos 88 y 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que obligan a su interposición en forma escrita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 44/2022. 23 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretario: Israel Valenzuela Meza.

Amparo en revisión 371/2021. 23 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Carolina Contreras Fonseca.

Queja 32/2022. 2 de junio de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretario: Israel Valenzuela Meza.

Queja 62/2022. 9 de junio de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Alberto Garza Chávez. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretaria: Judith Hernández Romero.

Queja 69/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Carolina Contreras Fonseca.

Nota: Las tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO." y de jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 573 y 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1151, con números de registro digital: 2009452 y 2009789, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025100

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: 2a./J. 33/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Laboral)	

PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACI3N Y ARBITRAJE CUENTA CON FACULTADES PARA TRAMITARLO Y/O RESOLVERLO, EN T3RMINOS DEL ART3CULO 897 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACI3N DE 1 DE MAYO DE 2019.

Hechos: Dos personas demandaron en la v3a especial laboral, sendos juicios de seguridad social en los que reclamaron el reconocimiento de enfermedades y/o padecimientos profesionales y el otorgamiento de una pensi3n por invalidez, respectivamente. Una vez impugnados los laudos v3a amparo directo, un Tribunal Colegiado de Circuito determin3 que si el presidente de la Junta tiene facultades para resolver determinados juicios sin la intervenci3n del auxiliar y no hay norma expresa que lo excluya de la resoluci3n de los dem3s juicios, puede concluirse que no hay causa para invalidar con nulidad la intervenci3n del presidente en el laudo dictado en un conflicto de seguridad social; mientras que el otro Tribunal Colegiado consider3 que si el acta de desahogo de una audiencia pericial no fue firmada por el auxiliar sino por el presidente de la Junta, no obstante que se asent3 que quien acordaba y firmaba era el auxiliar, ello implica que el presidente de la Junta carece de facultades para firmar el mencionado acuerdo.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el presidente de una Junta de Conciliaci3n y Arbitraje cuenta con facultades para tramitar y/o resolver el procedimiento especial laboral, en t3rminos del art3culo 897 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n de 1 de mayo de 2019, por lo que no procede anular la actuaci3n respectiva.

Justificaci3n: Acorde con la legislaci3n que nos ocupa, los presidentes de las Juntas cuentan con amplias facultades para emitir diversos tipos de actuaciones y resoluciones de mayor entidad jur3dica, a diferencia de sus auxiliares quienes tienen menor rango y dependen jer3rquicamente de ellos. Ahora, de conformidad con el aludido art3culo 897 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, para el tr3mite y la resoluci3n de los procedimientos llevados a cabo en la v3a especial, la Junta Laboral se integrar3 con el auxiliar, salvo en los casos que ah3 se prev3n en donde necesariamente deber3 intervenir su presidente. Con base en lo anterior, se observa que si el presidente de la Junta Federal o su similar de la Junta Especial tiene facultades para tramitar y/o resolver juicios de mayor entidad y complejidad, por mayor3a de raz3n est3 en aptitud de intervenir en los juicios tramitados en la v3a especial, m3xime si se toma en cuenta que no hay norma expresa que lo excluya de la resoluci3n de los dem3s juicios, adem3s de los relevantes para los cuales tiene la reserva. En consecuencia, es v3lido concluir que no hay causa para invalidar la intervenci3n del presidente de la Junta en alguna actuaci3n o en el dictado del laudo respectivo en un juicio tramitado conforme a la v3a especial.

SEGUNDA SALA.

Contradici3n de criterios 78/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Regi3n, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 1 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto P3rez Day3n, Luis Mar3a

Semanario Judicial de la Federación

Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa.
Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 964/2017, el cual dio origen a la tesis aislada VIII.1o.C.T.4 L (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. PARA LA VALIDEZ DE LA AUDIENCIA EN QUE SE DESAHOGA, DEBE INTERVENIR Y FIRMAR EL AUXILIAR DE LA JUNTA Y NO EL PRESIDENTE (ANÁLISIS DE OFICIO AL EQUIPARARSE A UN PRESUPUESTO PROCESAL).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2744, con número de registro digital: 2016875; y,

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 121/2021 (cuaderno auxiliar 16/2022).

Tesis de jurisprudencia 33/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 121/2021, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, derivó la tesis aislada (IV Región)1o.27 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL (RECONOCIMIENTO DE RIESGOS DE TRABAJO Y PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN). LA INTERVENCIÓN Y FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN EN EL LAUDO, NO MOTIVA SU NULIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6358, con número de registro digital: 2024809.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025099

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.3o.C.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Civil)	

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁN OBLIGADOS A CORREGIR Y A HACER AJUSTES RAZONABLES DE MANERA PONDERADA, PARA QUE PUEDAN TENER IGUALDAD DE OPORTUNIDADES QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS, COMO DISPENSARLAS DEL PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA PARA PRIORIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El quejoso demandó la reparación del daño por la responsabilidad civil que le ocasionó una discapacidad visual grave que le impide el ejercicio de su profesión, atribuida a un procedimiento quirúrgico oftalmológico, lo cual alteró completamente su salud física y psicológica. Durante el juicio se desahogaron diversas pruebas periciales que, al ser contradictorias, requirieron el desahogo de una pericial de un profesionista tercero en discordia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, las partes del juicio se encontraban obligadas a sufragar los honorarios del citado especialista.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces, como rectores del procedimiento, están obligados a corregir y a hacer ajustes razonables de manera ponderada, para que las personas con discapacidad puedan tener igualdad de oportunidades que el resto de las personas, como dispensarlas del pago de los honorarios del perito tercero en discordia para priorizar el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque en los procedimientos jurisdiccionales en que se vean involucradas personas con discapacidad, al aplicar el principio de igualdad y no discriminación, bajo el matiz que permita una igualdad de trato que atienda a la condición o limitación de esas personas, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia tiene una doble noción, pues a la vez de que se constituye como un derecho autónomo, es un medio para la realización y concreción de todos los demás derechos que debe ser analizado al menos en tres dimensiones diferentes: legal, física y comunicacional. Así, los juzgadores se encuentran obligados a realizar un reconocimiento de todas las barreras que propician una desigualdad de las personas con discapacidad en el derecho de acceso a la justicia para estar en posibilidad de implementar los ajustes razonables al procedimiento que sean adecuados a la edad y situación particular de la persona que efectivamente, en la práctica, eliminen esas situaciones de desigualdad y discriminación, los cuales podrán ser tan variados como las necesidades del caso lo establezcan, pues en última instancia las y los Jueces tienen la obligación de instrumentarlos atento al caso en concreto, sin pretender establecer criterios generales de aplicación, incluso, su labor de adoptar esos ajustes debe ir más allá de lo señalado en los ordenamientos jurídicos aplicables, pues deberán ponerlos en práctica aun en los casos en los que esas normas no prevean la existencia del ajuste que se requiera, como en el caso, la dispensa del pago de honorarios del perito tercero en discordia, pues derivado de la debilidad visual que padece el quejoso, carece de recursos que le permitan solventarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 80/2021. Luis Miguel Rivera González. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025098

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.3o.C.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Un cónyuge demandó del otro el pago a su favor de una pensión alimenticia definitiva. Durante la tramitación de la controversia del orden familiar sobrevino el divorcio, pero el demandado no desvirtuó la presunción de que la actora necesita alimentos, quien además padece una enfermedad psiquiátrica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede decretar una pensión alimenticia transicional, a favor de la acreedora alimentista como medida para asegurar su subsistencia, hasta que promueva el incidente para el pago de alimentos entre los excónyuges, en un plazo perentorio de treinta días, como consecuencia inherente al divorcio.

Justificación: Lo anterior, porque si bien conforme a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por regla general, cuando se disuelve el matrimonio cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges, lo cierto es que en la ejecutoria respectiva se reconoció que hay casos en los que esa obligación puede subsistir después del divorcio, dado que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que en el juicio de divorcio debe resolverse el pago de alimentos a favor del excónyuge que satisfaga los requisitos ahí previstos; ahora bien, la actora que demandó en la controversia del orden familiar alimentos para sí, tiene derecho a una pensión alimenticia de tránsito hasta que en el juicio de divorcio se promueva el incidente para el pago de ese concepto como consecuencia inherente a la disolución del vínculo matrimonial, cuya duración no puede ser indefinida, por lo que procede otorgarle el plazo perentorio de treinta días para que lo promueva, con aplicación analógica del artículo 137 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con el apercibimiento que, de no hacerlo, su contraparte podrá promoverlo acorde con el precepto 32, fracción III, del mismo código.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 146/2020. 11 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 413/2021. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 740, con número de registro digital: 2009943.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025097

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.3o.C.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PLAZO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBE COMPUTARSE NO SÓLO CONSIDERANDO LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO TAMBIÉN LO ESTABLECIDO EN LAS CIRCULARES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Hechos: En un juicio oral mercantil, a la demandada se le tuvo por contestada la demanda extemporáneamente y, como consecuencia, por precluido su derecho a oponer excepciones y defensas y a ofrecer pruebas, porque esos actos procesales se realizan en el escrito de contestación de demanda, como lo establece el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio. Inconforme con esa determinación formuló demanda de amparo directo en la que argumentó que la autoridad responsable hizo una indebida certificación del plazo otorgado para contestar la demanda instaurada en su contra, toda vez que los términos judiciales se suspenden cuando los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México laboran a puerta cerrada durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para establecer la oportunidad en la contestación de la demanda en un juicio oral mercantil, durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), debe computarse no sólo considerando lo previsto en el Código de Comercio, sino también lo establecido en las circulares emitidas por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; de ahí que si la autoridad jurisdiccional ante la cual se tramita el juicio trabajó a puerta cerrada el día siguiente al en que se efectuó el emplazamiento, éste no puede surtir sus efectos ese día, sino hasta aquel en que trabajó a puerta abierta.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el emplazamiento en el juicio oral mercantil surte efectos al día siguiente en que se realizó, conforme a los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10 y 1075 del Código de Comercio, también lo es que toda regla general debe encontrar excepciones justificadas en situaciones extraordinarias y, en el caso, la constituye el hecho de que cuando se presentó el escrito de contestación de demanda en el juicio oral mercantil, imperaba la contingencia sanitaria debido a la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En ese sentido, el término de nueve días para contestar la demanda, concedido en el artículo 1390 Bis 14 del citado código, no debe computarse sólo con base en lo previsto en éste, sino también debe considerarse lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, donde determinó que a partir del seis de agosto de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la acumulación de personas en los órganos jurisdiccionales, los días que trabajen a puerta cerrada no corren términos procesales, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 268/2021. Fabiola Vallín Zetina. 18 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025096

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: 2a./J. 39/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

INVALIDEZ Y RIESGO DEL TRABAJO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INFRINGE EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, AL NO PERMITIR SU COMPATIBILIDAD.

Hechos: A una persona se le negó el pago de la pensión por invalidez y la derivada del seguro de riesgos del trabajo, ya que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estimó que no son compatibles, en términos del párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de la demanda de amparo directo negó la protección constitucional, al considerar que son incompatibles las referidas pensiones. Sentencia que se impugnó en amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al no permitir la compatibilidad de la pensión por invalidez y la derivada del riesgo del trabajo, infringe el derecho de seguridad social y el principio de previsión social, previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La disposición legal impugnada infringe el derecho de seguridad social y el principio de la previsión social, dado que no toma en consideración las diferencias sustanciales entre la pensión por invalidez y la pensión por riesgo del trabajo, a saber: a) A la imposibilidad para trabajar de un asegurado se le otorgan tratamientos jurídicos diversos, atendiendo a la causa que la provoca, es decir, según esa contingencia derive de la relación laboral, o cuando proviene de causas externas a ese vínculo; de lo que se colige que no son sinónimos los términos incapacidad (parcial o permanente) e invalidez, en virtud de que la primera es calificada en razón de su origen laboral, mientras que la segunda tiene su génesis en accidentes o enfermedades no profesionales (inhabilitación física o mental por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo); b) Para el otorgamiento de las prestaciones previstas para el seguro de riesgo del trabajo no se requiere más exigencia que la contingencia se haya originado en ejercicio o con motivo del trabajo, es decir, no se necesita del cumplimiento de periodo de espera, medido en semanas de cotización reconocidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requisito que es exigido para la procedencia de las prestaciones relativas al seguro de invalidez; c) Las referidas pensiones tienen orígenes distintos: La pensión por invalidez deriva de alguna enfermedad general dictaminada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, tratándose de trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo,

Semanario Judicial de la Federación

si hubiesen contribuido con sus cuotas al instituto cuando menos durante quince años; y la de riesgos del trabajo deviene cuando se produce una incapacidad o un daño orgánico en el desempeño de las funciones; d) Amparan conceptos distintos, ya que la pensión por invalidez cubre la contingencia relativa a la imposibilidad temporal o definitiva del empleado, cuando ésta derive de una enfermedad o accidente no profesional y que se haya cotizado por un determinado número de años; y, la pensión por riesgos del trabajo cubre la incapacidad orgánica sufrida por el desempeño de funciones y garantiza diagnósticos, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis, ortopedia y rehabilitación; y e) Tienen autonomía financiera, dado que la pensión por invalidez es el producto de las aportaciones realizadas por el trabajador durante por lo menos quince años de su vida laboral, en tanto que la concedida por riesgos del trabajo deriva del seguro por riesgos del trabajo. De ahí que el pago simultáneo de la pensión por invalidez y la diversa por riesgos del trabajo no pone en peligro la viabilidad financiera del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues ambos conceptos tienen autonomía financiera y el disfrute de ambos derechos hace efectivo el principio de previsión social.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 4196/2021. Julieta Leticia Ramírez Sandoval. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Montserrat Torres Contreras.

Tesis de jurisprudencia 39/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025095

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: II.2o.T.27 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

INTERROGATORIO LIBRE ADICIONAL A LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA DE TRABAJO. SU DESECHAMIENTO NO RESULTA ILEGAL ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio ordinario laboral promovido con motivo de un despido injustificado se ofreció como prueba, entre otras, la confesional a cargo de la contraparte y, adicional a esa probanza, se ofertó también el interrogatorio libre a cargo de la misma.

Criterio jurídico: Es innecesario el desahogo de la prueba de interrogatorio libre, adicional a la prueba confesional, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019, en el desahogo de la prueba confesional las posiciones deben formularse de manera oral mediante interrogatorio abierto.

Justificación: De los artículos 685, 781, 790, fracciones I y II, en relación con el diverso 787, tercer párrafo, incisos b) y d), de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que el proceso del derecho del trabajo se rige, entre otros principios, por los de celeridad y concentración; por tanto, si las partes tienen la facultad de interrogar con libertad a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, preguntarse mutuamente, así como examinar los documentos y objetos que se exhiban y, si en el desahogo de la prueba confesional, su oferente debe formular las posiciones de manera oral mediante interrogatorio abierto y atendiendo también a la facultad de que goza el juzgador laboral para formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, así como para ordenar que precisen o aclaren sus respuestas, es evidente que en el desahogo de la prueba confesional queda inmerso el de un interrogatorio libre, por lo que sería contrario a los principios referidos permitir que adicional a la prueba confesional se desahogara una de interrogatorio libre, por lo que es legal que la autoridad laboral deseche esta última, sobre todo tomando en consideración que, de conformidad con el precepto citado en último lugar, el Juez está facultado para desechar la confesional o interrogatorio para hechos propios del absolvente que se pretenda comparezca a juicio, cuando sea sobreabundante o se trate de absolventes cuya confesión o declaración verse sobre los mismos hechos, o cuando su comparecencia resulte innecesaria o su desahogo pueda causar una dilación indebida del juicio, lo que descansa también en la observancia del principio contenido en el artículo 17 constitucional, por cuanto dispone que las autoridades deben privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1342/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Verónica López Martínez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 1541/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.
Secretario: Rubén López Malo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025094

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: PC.XVI.A. J/4 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia o no de la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, en relación con el acreditamiento del impuesto al valor agregado, y llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado, el otro señaló que desde el punto de vista tributario, sí puede dar lugar al acreditamiento del impuesto para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de acuerdo con la legislación fiscal vigente en los años 2019 y 2020, determina que para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, si bien es una forma de extinción de las obligaciones que desde el punto de vista tributario puede dar lugar a establecer cuándo nace la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, lo cierto es que, en sí misma considerada, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública; siendo que, además, la fracción VI, incisos a) y b), del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, así como el texto vigente a partir del año 2020 de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente. Tan es así que, sobre el particular, el diverso artículo 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, incluso prevé que la señalada figura de la compensación no tiene lugar cuando las deudas tienen relación con obligaciones fiscales, y en el caso, la legislación tributaria aplicable no la autoriza expresamente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 14 de junio de 2022. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Renata Giliola Suárez Téllez y los Magistrados Arturo Hernández Torres, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 158/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 96/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025093

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: II.2o.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, POR EL RETORNO ASISTIDO DE LAS PERSONAS MIGRANTES QUEJOSAS A SU PAÍS DE ORIGEN.

Hechos: Un asesor jurídico del Instituto Federal de Defensoría Pública promovió juicio de amparo indirecto en representación de diversas personas extranjeras en situación migratoria irregular, contra el excesivo alojamiento temporal y la orden verbal de deportación y/o expulsión del territorio nacional. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados surtieron todos sus efectos y consecuencias debido a que las personas quejasas fueron retornadas a su país de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el retorno asistido de la parte quejosa a su país de origen, no actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto contra actos consumados de modo irreparable, en virtud de que la sentencia que se emita puede determinar si las personas migrantes quejasas sufrieron una violación a sus derechos humanos, reconocimiento que les permitirá proceder conforme a la Ley General de Víctimas.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución General impone la obligación a todas las autoridades del país de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en ella establecidos. Ahora bien, conforme a los preceptos 1o., 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene como fin detectar y, en su caso, restituir a quienes alegan haber sufrido violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte; bajo esta óptica, las Juezas y los Jueces de amparo cuentan con facultades y obligaciones para pronunciarse en torno a las transgresiones invocadas y, con base en ellas, determinar si la parte quejosa ha sufrido violaciones a sus derechos. Por tanto, las personas juzgadoras, para estar en aptitud de emitir su fallo y determinar si se violaron los derechos humanos de los quejosos migrantes, deben recabar las constancias necesarias que les permitan conocer si su deportación o retorno asistido cumplió con el debido proceso, con independencia de que ya no se encuentren en territorio nacional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/2022. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025092

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: III.3o.P.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA DURANTE SU TRAMITACIÓN –CON EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE OFRECIMIENTO–, SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN QUE PUEDA APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: Durante la tramitación de un impedimento en el amparo, la parte interesada ofreció la prueba testimonial, sin adjuntar el interrogatorio respectivo y sin señalar el nombre de los testigos; además refirió que, para la regulación de dicho medio de convicción, debía acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en virtud de que la prueba testimonial es una institución que se encuentra suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo, si durante la tramitación de un impedimento (audiencia que establece el artículo 60 de la propia ley), se ofrece dicha probanza, su admisión, preparación y desahogo deberán regirse por la ley de la materia, sin que deba acudir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, su ofrecimiento deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 119 de la Ley de Amparo, salvo el plazo del ofrecimiento.

Justificación: El artículo 60 de la Ley de Amparo no establece cuáles pruebas pueden ofrecerse durante la audiencia prevista en dicho precepto, por ello no se prevén las reglas que deberán imperar al respecto. Sin embargo, tratándose de la prueba testimonial durante la tramitación de un impedimento, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, con excepción del plazo de ofrecimiento, pues dicha formalidad sí está regulada en el citado precepto 60. Ello, en virtud de que dicha probanza es una institución que se encuentra suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo, y conforme a ésta deben regirse su admisión, preparación y desahogo, sin que deba acudir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, al momento de su ofrecimiento se deberá exhibir el interrogatorio respectivo conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", pues de no hacerlo, se deberá desechar de plano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 4/2022. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Karla Azucena López González.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 15, con número de registro digital: 2017133.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025091

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.3o.C.16 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. SU OBJETO ESTRIBA EN ASEGURAR LA REPARACIÓN DE LAS POSIBLES PÉRDIDAS O MENOSCABOS PATRIMONIALES (DAÑOS) Y LAS PRIVACIONES DE GANANCIAS LÍCITAS (PERJUICIOS) QUE PODRÍA SUFRIR LA PARTE TERCERO INTERESADA CON LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL QUEJOSO NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE.

Hechos: El recurrente se inconformó contra la resolución emitida por un Juzgado de Distrito en la que se concedió la suspensión definitiva contra actos de un Juez de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y en la que, entre otras cuestiones, fue requerido para exhibir una garantía. Al respecto, refiere que se le debió eximir de presentar la medida cautelar, al señalar que el tercero interesado tiene resguardados sus derechos con el inmueble dado en garantía en el juicio especial hipotecario y que la fijación de ésta es un exceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el objeto de la garantía en la suspensión en el juicio de amparo indirecto, estriba en asegurar la reparación de las posibles pérdidas o menoscabos patrimoniales (daños) y las privaciones de ganancias lícitas (perjuicios) que podría sufrir la parte tercero interesada por no haber obtenido inmediatamente las prerrogativas que le confiere el acto suspendido, si el quejoso no obtuviere sentencia favorable.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en los que proceda la suspensión del acto reclamado, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a la parte tercero interesada, la quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no obtuviere sentencia favorable. Esto es, la garantía suspensiva no busca asegurar el pago de las prestaciones conferidas a la parte tercero interesada en el acto reclamado, sino enmendar los daños y perjuicios que podría causar la demora en el cumplimiento de esas obligaciones, derivada de la suspensión. Por tanto, dicha garantía es diferente a la otorgada en el juicio de origen para el cumplimiento de la obligación exigida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 88/2021. Inter-Hosp, S.A. de C.V. 2 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Incidente de suspensión (revisión) 291/2021. Rodolfo Mendoza Estrada. 9 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025090

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.3o.C. J/28 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C).

Hechos: En una controversia derivada de un juicio de divorcio tramitado en la vía ordinaria civil, las partes estuvieron en desacuerdo con los convenios presentados; sin embargo, al emitir la sentencia el órgano jurisdiccional únicamente disolvió el vínculo matrimonial y dejó a salvo los derechos para iniciar los incidentes respectivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desacuerdo de las partes respecto de los convenios relativos a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio obliga al Juez a dar continuidad al procedimiento, para lo cual debe ordenar la apertura de los incidentes de bienes y personas, requerir a las partes para que fijen sus posturas y continuar con su tramitación hasta su resolución.

Justificación: Lo anterior, porque la finalidad de la reforma al artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial local el 3 de octubre de 2008, fue dar celeridad a la declaración sobre el estado civil de los cónyuges, mas no que se dejara de resolver sobre temas igualmente trascendentes; además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe facilitarse el acceso a la justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes relativos a bienes y personas. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, este órgano colegiado modifica el criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.757 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, con número de registro digital: 166443, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).", para privilegiar la continuidad sobre la oficiosidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 96/2011. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 249/2011. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Amparo directo 231/2011. 16 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo directo 953/2018. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Amparo directo 4/2020. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3o.C.757 C, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, con número de registro digital: 166443.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025089

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.3o.C.19 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO QUE LO APRUEBA FAVORABLEMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, el actor se desistió de la instancia después de que se realizó el emplazamiento a la parte demandada, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el Juez del conocimiento dio vista con aquél a las codemandadas, quienes manifestaron su inconformidad con el mismo; sin embargo, el Juez de origen determinó que era procedente decretar el desistimiento de la instancia, por lo que las demandadas inconformes interpusieron el medio de impugnación ordinario establecido en la ley de la materia, en el cual se confirmó la determinación del a quo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en contra del proveído a través del cual se acuerda favorablemente el desistimiento de la instancia –no de la acción– y que tiene como consecuencia que las cosas vuelvan al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda, así como el archivo del expediente, procede el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo contempla, en esencia, que el juicio de amparo directo será procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose estas últimas aquellas determinaciones que, sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido. Ello aunado, aunado a que para la procedencia del juicio de amparo deberán agotarse previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley de la materia, a través de los cuales aquellas resoluciones puedan ser modificadas. Ahora, el cuarto párrafo del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que el desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. De manera que válidamente puede advertirse que dicha determinación constituye una resolución que pone fin al juicio, pues aun sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y hace que las cosas vuelvan al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda, tal como se observa del artículo referido. En consecuencia, de la interpretación armónica de los preceptos citados, se obtiene que la determinación que acuerda favorablemente el desistimiento de la instancia y que trae como consecuencia el archivo del expediente, es reclamable a través del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 623/2021. Península Maya Developments, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025088

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.9o.P. J/9 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA POR NO DESAHOGARSE UNA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, SI LA OMISIÓN SE DEBIÓ A LA EVIDENTE NEGLIGENCIA CON LA QUE SE CONDUJO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD), AL NO PRESTAR LA ASISTENCIA JURÍDICA ADECUADA.

Hechos: En la sentencia de amparo recurrida el Juez de Distrito, al considerar que había transcurrido el plazo concedido a los quejosos (privados de la libertad) para que aclararan su demanda sin que hubieran desahogado esa prevención, hizo efectivo el apercibimiento y la tuvo por no presentada, con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo. Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, en suplencia de la queja deficiente, que dicha omisión se debió a la negligencia con la que se condujo la defensora de oficio designada para que los asistiera en el trámite correspondiente, al no prestar la asesoría técnica jurídica requerida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente tener por no presentada la demanda de amparo indirecto por no desahogarse una prevención para que se aclare, si la omisión se debió a la evidente negligencia con la que se condujo el defensor del quejoso (privado de la libertad), al no prestar la asistencia jurídica adecuada.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. C/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)].", estableció que el solo nombramiento de un asesor técnico jurídico no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material. En ese orden, a fin de garantizar la efectividad del juicio de amparo como instrumento de protección de derechos humanos, en términos del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Juez, en su calidad de garante y rector del procedimiento de amparo penal, debe velar por que los quejosos privados de la libertad cuenten con una defensa adecuada, no sólo en su aspecto formal, sino material, de tal manera que el asesor técnico satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, a fin de garantizar que el quejoso tenga la asistencia de una persona capacitada que le permita ejercer el recurso judicial efectivo por excelencia del Estado Mexicano, que lo ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. Por tanto, si la omisión de desahogar la prevención de la demanda se debe a la evidente negligencia con la que se ha conducido el defensor, al no prestar la asesoría técnica jurídica requerida a los quejosos, no procede desecharla, sino informarles de dicha circunstancia y preguntarles si a pesar de las fallas u omisiones detectadas desean continuar con su mismo defensor, o bien, que se les designe otro, en aras de subsanar las fallas a la defensa material adecuada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 33/2021. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Queja 138/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Queja 57/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Queja 90/2022. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Queja 94/2022. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Nota: La tesis aislada 1a. C/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 366, con número de registro digital: 2021099.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025087

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.3o.C.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDA EN UN JUICIO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA EFECTUADA POR EL JUZGADO QUE LA DICTÓ.

Hechos: Un acreedor reconocido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, emitida en un juicio de liquidación judicial, promovió demanda de amparo directo contra dicha resolución, aduciendo que tuvo conocimiento del acto reclamado en la fecha en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) lo publicó en su página oficial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para la promoción de la demanda de amparo directo, cuando se reclama la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos emitida en un juicio de liquidación judicial por alguno de los acreedores reconocidos debe computarse a partir de la notificación por medio de lista efectuada por el juzgado que la dictó.

Justificación: Lo anterior, porque si bien de conformidad con los artículos 226, 229, fracción III, 231, 232, fracciones IV, X y XIV, 233, 236, fracción II, 238 y 239 de la Ley de Instituciones de Crédito, los ahorradores de la institución de banca múltiple en liquidación no tienen la calidad de parte demandada en el procedimiento de liquidación judicial y, por ende, no son parte material del mismo, dado que sus intereses están representados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), lo cierto es que una vez que el ahorrador es notificado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario del procedimiento de liquidación y le hace el pago de las obligaciones garantizadas, éste le informa de la existencia de ese procedimiento de liquidación, el Juez ante quien se tramita y el número de expediente. Luego, si el ahorrador tuvo conocimiento de la existencia del juicio de liquidación judicial, el número de expediente y el juzgado ante el que se tramita, antes de que se dictara la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que señaló como acto reclamado en su demanda de amparo directo; entonces, quedó sujeto a las actuaciones procesales del referido juicio, en concreto, a la notificación de la sentencia reclamada realizada por medio de lista, pues aunque no es parte material en la liquidación judicial, adquiere la calidad de tercero llamado a juicio y queda sujeto a las notificaciones que ahí se realicen, porque al tener conocimiento del juicio está en posibilidad de comparecer al mismo a defender sus intereses y estar atento a los actos de la autoridad responsable. De ahí que sea dicha notificación de la sentencia reclamada efectuada en el juicio de liquidación judicial, la que constituye el punto de partida para efectuar el cómputo para la promoción de la demanda de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Recurso de reclamación 41/2021. César Elizondo Garza. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Recurso de reclamación 42/2021. César Elizondo Garza. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Saulo García Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025086

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.3o.C.12 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Civil)	

CONTRATO DE COMPRAVENTA. EL HECHO DE QUE LAS PARTES ACUERDEN QUE EL PRECIO SERÁ FIJADO POR UN TERCERO ESPECIALISTA EN MERCADOS DE FUTURO, NO LO CONVIERTE EN ALEATORIO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la parte compradora demandó la declaracin judicial de que los contratos de compraventa de pacas de algodn eran en realidad contratos aleatorios de juego y apuesta, al haber pactado las partes que el precio lo fijaría una empresa especializada en el ramo, ajena a la relacin contractual, conforme a las variaciones del mercado.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un contrato contina siendo de compraventa aun cuando se pacte que el precio se debe calcular conforme a una escala mvil o indicador, como podra ser el ndice fijado por un tercero especialista en mercados de futuro, toda vez que para que el precio de la compraventa sea cierto, no es menester que se encuentre expresamente fijado en una cantidad determinada, pues basta que sea susceptible de establecerse con arreglo a las bases que al efecto se convengan entre los contratantes.

Justificacin: Lo anterior, porque de conformidad con el artculo 2251 del Cdigo Civil Federal, el precio de la compraventa no tiene que estar necesariamente determinado en dinero al momento de celebrarse el contrato correspondiente, sino que puede ser determinable con base en un indicador, ya que el precio cierto no deja de existir aunque se acuerde que ser aquél que corre en un da o en un lugar determinados, o el que fije un tercero. As, los contratantes pueden pactar que el precio de la compraventa se calcule conforme a una escala mvil fijada por un tercero, como sera una empresa especializada en mercados financieros y de materias primas que provee de soporte y genera escalas de precios e indicadores clave para esos mercados; de modo que para que el precio de la compraventa sea cierto, basta que este sea susceptible de determinarse con arreglo a las bases que al efecto convengan las partes; de ah que no se est en presencia de contratos aleatorios de ningn tipo (juego y apuesta, renta vitalicia o compra de esperanza), pues no existe ningn factor aleatorio o de azar que intervenga en las operaciones efectuadas por las partes, al tratarse de un precio justo, serio y verdadero, que se pactó a travs de los ndices financieros establecidos por un tercero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 248/2021. Louis Dreyfus Company Cotton LLC, antes Ld Commodities Cotton Llc, autorizada para actuar bajo el nombre comercial de Allenberg Cotton Company. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Saulo García Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2025085

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: VII.2o.T.9 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO LOCAL EN MATERIA LABORAL Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTÓNOMO), AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN, EN APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA DELEGADA, AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL.

Hechos: El Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa y la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declararon legalmente incompetentes para conocer de una demanda laboral presentada por un extrabajador del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de dicha entidad federativa, por lo que se originó el respectivo conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer y resolver el conflicto competencial, suscitado entre un Juzgado Local en Materia Laboral y el Tribunal de Justicia Administrativa (órgano jurisdiccional autónomo), ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave corresponden, en aplicación de la competencia delegada, al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento de la demanda laboral.

Justificación: Lo anterior es así, porque el conflicto se suscitó entre una autoridad laboral local y un órgano jurisdiccional administrativo autónomo, como lo son, respectivamente, el Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa y la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, con residencia en la referida ciudad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en el entendido de que este órgano colegiado ejerce jurisdicción por territorio sobre la primera autoridad mencionada, la cual previno en el conocimiento de la demanda laboral. Asimismo, no es obstáculo para la competencia del órgano colegiado, el hecho de que ambas autoridades contendientes sean locales, pues conocen de diferentes materias y jurisdicción (laboral y administrativa), sin que en el ámbito local exista una regulación aplicable o instancia competente para resolver esas cuestiones competenciales. Ello, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz establece la competencia de su Pleno para el conocimiento de conflictos competenciales entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia, entre éstas y los Juzgados o de los Juzgados entre sí; así como entre los distintos Tribunales o Salas que conforman el Poder Judicial y entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los Juzgados. Sin embargo, el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano autónomo que no pertenece al Poder Judicial estatal, según su propia ley orgánica y la de aquel Poder. Por tanto, al no existir en el ámbito local regulación aplicable ni instancia competente, es el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento de la demanda laboral quien debe conocer del conflicto suscitado, en aplicación de la competencia delegada prevista en el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

Semanario Judicial de la Federación

la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 6/2022. Suscitado entre el Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa y la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de registro digital: 2350.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025084

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: 2a./J. 36/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Común)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Hechos: Al resolver conflictos competenciales derivados de juicios de amparo indirecto en los que se reclamó del jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, el oficio por el que se determinó la improcedencia de la solicitud de actualización del permiso de expendio de hidrocarburos en estación de servicio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el otro consideró competente al Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en el amparo se reclama el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio (por alta, baja o modificación de las marcas comerciales), resultan competentes los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Justificación: En un primer momento, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República conocerían de los juicios en los que se reclamaran actos de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al ser los órganos a quienes constitucionalmente se les asignan atribuciones en materia de competencia económica, lo cual exige de conocimientos técnicos especializados en esa asignatura; sin embargo, mediante diversas ejecutorias el criterio anterior se ha ido ampliando y, a causa de ello, se ha reconocido que los órganos reguladores coordinados en materia energética (como la Comisión Reguladora de Energía) tienen atribuciones legales que inciden en aspectos de competencia económica dentro del sector energético. Así, cuando en amparo se reclama el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, indudablemente se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, pues tal acto se apoya, entre otros, en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual ordena a la referida Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, por lo que resulta innegable que tal acto se relaciona directamente

Semanario Judicial de la Federación

con el mercado de petrolíferos, siendo posible que se limite la participación de ciertos agentes a partir del producto que pretenden comercializar y, en contrapartida, se privilegie la comercialización de otras marcas, lo cual tendrá efectos en la libre concurrencia en el sector y exige que el órgano de amparo cuente con los conocimientos técnicos especializados en la materia.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 80/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 15/2021 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2022.

Tesis de jurisprudencia 36/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025083

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.11o.C.61 K (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.

Hechos: En la fase de ejecución de convenio de un juicio mercantil, la parte demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto a la adjudicación del inmueble embargado en ese asunto. Además, solicitó medidas cautelares con la finalidad de que: a) se mantuviera la situación de hecho existente; y, b) se inscribiera el referido incidente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el folio real del inmueble adjudicado. El Juez de origen admitió el incidente de nulidad de actuaciones y, en dos acuerdos distintos, no acordó de conformidad las medidas cautelares solicitadas. En contra de estas últimas dos resoluciones, la parte demandada promovió juicio de amparo. El Juez de Distrito desechó la demanda al estimar que se actualizó un cambio de situación jurídica, pues en diversa demanda de amparo promovida por la misma quejosa, respecto del mismo procedimiento de origen, reconoció que el incidente de nulidad de actuaciones se declaró infundado en interlocutoria de primer grado y que ésta se encontraba subjúdica en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, sólo se actualiza cuando en el juicio de amparo se reclame un acto vinculado expresamente con alguna de las etapas procesales que conforman el procedimiento respectivo en el que se emite resolución con la que concluye o dilucida la controversia principal o incidental planteada.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente cuando por virtud de un cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas irreparablemente las presuntas violaciones que se hubieren cometido en el procedimiento respectivo, pues no es posible decidir sobre éstas sin afectar la nueva situación jurídica. Esta causa de improcedencia sólo opera en procedimientos jurisdiccionales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. De esa forma, el cambio de situación jurídica implica que el acto reclamado ocurrió en una determinada etapa procesal; de ahí que cuando el procedimiento avanza a otra fase, por regla general no es posible hacer que el juicio o procedimiento se retrotraiga. En otras palabras, el procedimiento jurisdiccional o el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se asemeja a un túnel dividido en secciones, cada una de las cuales se cierra o individualiza de las demás por medio de compuertas; de manera que cada vez que se avanza por ese túnel, las compuertas que dividen las secciones se cierran, lo que impide que la persona que recorre ese túnel se encuentre en posibilidad para regresar a la sección anterior, pues ésta ha quedado cerrada definitivamente. Esa imposibilidad de regresar las etapas procesales, cuando el juicio o procedimiento ha avanzado a una etapa distinta, es la que produce que las posibles violaciones que se hubieren cometido en la etapa anterior se estimen irreparablemente

Semanario Judicial de la Federación

consumadas, pues el análisis de éstas podría afectar la nueva situación jurídica que se ha creado al avanzar el asunto a una etapa procesal diversa. Conforme a lo expuesto, la regla general respecto de la improcedencia del juicio de amparo llamada cambio de situación jurídica, consiste en que cuando el acto emane de un procedimiento, de surgir una situación jurídica nueva, aquél será improcedente si de concederlo se afectara esta última y, por ello, se deben reputar consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, por la posible afectación al nuevo estatus jurídico. Por tanto, si en el procedimiento principal o incidental respectivo se solicitan medidas cautelares y éstas no se acuerdan de conformidad, la emisión de la resolución con la que concluya ese procedimiento principal o incidental no implica un cambio de situación jurídica, en virtud de que las medidas cautelares solicitadas no corresponden a una etapa de ese procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 182/2020. Gilberto Eusebio Córdoba Favila. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025082

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.11o.C.62 K (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON MOTIVO DEL DICTADO DE LA INTERLOCUTORIA DE PRIMER GRADO DICTADA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL QUE SE SOLICITARON MEDIDAS CAUTELARES, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DENEGACIÓN DE ÉSTAS, PUES ELLO SÓLO OCURRE CUANDO SE EMITA UNA RESOLUCIÓN FIRME.

Hechos: En la fase de ejecución de convenio de un juicio mercantil, la parte demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto a la adjudicación del inmueble embargado en ese asunto. Además, solicitó medidas cautelares con la finalidad de que: a) se mantuviera la situación de hecho existente; y, b) se inscribiera el referido incidente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el folio real del inmueble adjudicado. El Juez de origen admitió el incidente de nulidad de actuaciones y, en dos acuerdos distintos, no acordó de conformidad las medidas cautelares solicitadas. En contra de estas últimas dos resoluciones, la parte demandada promovió juicio de amparo. El Juez de Distrito desechó la demanda al estimar que se actualizó un cambio de situación jurídica, pues en diversa demanda de amparo promovida por la misma quejosa, respecto del mismo procedimiento de origen, reconoció que el incidente de nulidad de actuaciones se declaró infundado en interlocutoria de primer grado y que ésta se encontraba subjúdica en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la emisión de la interlocutoria de primer grado dictada en el incidente de nulidad de actuaciones en el que se solicitaron medidas cautelares, no actualiza la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica en el juicio de amparo, si el acto reclamado es la denegación de éstas, pues ello sólo ocurre cuando se dicte una resolución firme.

Justificación: Lo anterior, porque la sola emisión de la resolución de primer grado que dilucide la controversia planteada o dé por concluido un procedimiento principal o incidental, no produce un cambio de situación jurídica frente a las medidas cautelares que se hubieren solicitado en ese procedimiento, pues el cambio de situación jurídica sólo podría ocurrir cuando la resolución con la que concluya ese procedimiento quede firme; de ahí que mientras no exista prueba ni certeza de que esto último haya acontecido, no puede afirmarse, categóricamente, que hubieren quedado irreparablemente consumadas las posibles violaciones que pudiera causar a la parte quejosa el que no se acordaran de conformidad las medidas cautelares que solicitó en ese procedimiento. Ello porque, por su naturaleza, las medidas cautelares o providencias precautorias son independientes del procedimiento en el que se solicitan, en virtud de que no constituyen una formalidad esencial ni una etapa procesal concreta; razón por la cual, su tramitación, otorgamiento o denegación no tiene incidencia sobre el proceso principal ni afecta su desarrollo. Por tanto, la sola emisión de la resolución de primer grado con la que concluya o mediante la cual se resuelva el procedimiento en el que se solicita una o varias medidas cautelares, no puede implicar un cambio de situación jurídica que impida analizar lo resuelto sobre éstas, pues ese análisis en forma alguna podría variar lo resuelto en el procedimiento respectivo. Ahora bien, no debe perderse de

Semanario Judicial de la Federación

vista que, dada su naturaleza, las medidas cautelares o providencias precautorias se podrán solicitar en el procedimiento respectivo mientras éste no concluya en resolución firme. Por tanto, dada la finalidad perseguida por las medidas precautorias y la independencia que guardan con el procedimiento principal o incidental en el que se solicitan, el dictado de la resolución de primera instancia en este último no impide que se resuelva en el amparo sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, pues sólo se puede estimar que existirá un cambio de situación jurídica que impida resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución que las desestima cuando se emita resolución firme que decida el procedimiento en el cual se solicitaron dichas providencias precautorias, pues son independientes del procedimiento en el que se solicitan en virtud de que no constituyen una formalidad esencial ni una etapa procesal concreta; razón por la cual su tramitación, otorgamiento o denegación no tiene incidencia sobre el proceso principal ni afecta su desarrollo; de ahí que sólo la resolución firme que resuelva o con la que concluya el procedimiento donde esas medidas se solicitaron podrá generar un cambio de situación jurídica que haga improcedente el juicio de amparo que se promueva contra la resolución respecto de esas medidas precautorias.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 182/2020. Gilberto Eusebio Córdoba Favila. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025081

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: I.3o.C.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

COLEGIO NACIONAL. ES UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA CREADA MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL, QUE RECIBE UN SUBSIDIO ANUAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; SIN EMBARGO, LOS CONTRATOS QUE CELEBRA CONFORME A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, NO SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, AL NO FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil al Colegio Nacional se le demandó la rescisión del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado y su convenio modificatorio, los cuales fueron firmados conforme al procedimiento establecido en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; se le absolvió de las prestaciones demandadas, porque en el juicio se acreditó la condición suspensiva pactada (entrega de licencias y permisos para iniciar la obra) y la actora no demostró la obligación a su cargo, esto es, haber concluido la obra en el plazo pactado en el modificatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la obra materia del contrato y su convenio modificatorio, hubieran sido asignados conforme a la fracción II del artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no se está ante un contrato administrativo, ya que para que se considere así necesariamente debe ser celebrado por un ente de la administración pública y el Colegio Nacional no forma parte de ella.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el Colegio Nacional es una institución pública, porque fue creado y reorganizado por decretos del Ejecutivo Federal, publicados el 8 de abril de 1943 y el 10 de noviembre de 1971, no se adecua a lo que legalmente se define como dependencia o entidad en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por tanto, no forma parte de la administración pública paraestatal ni centralizada, sino que es una comunidad de cultura al servicio de la sociedad, dedicada a la difusión de los conocimientos de sus miembros en materia científica, artística y literaria, para fortalecer la sabiduría de la Nación; institución autónoma, sin intervención de algún órgano del Estado, porque se rige por el reglamento expedido por el consejo del colegio y se administra por sí mismo; y el subsidio anual que recibe por conducto de la Secretaría de Educación Pública, aun cuando sean recursos federales, en el caso, se destinan para incrementar el conocimiento de la Nación a través de sus integrantes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 249/2021. Grupo Mirsa Construcciones, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025080

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: II.1o.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Penal)	

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EXCEPCIONALMENTE PUEDE RATIFICARSE ANTE NOTARIO PÚBLICO.

Hechos: La parte quejosa presentó una promoción por medio de la cual manifestó su voluntad de ampliar la demanda de amparo indirecto promovida contra la orden de aprehensión girada en su contra; sin embargo, el Juez de Distrito la requirió para que la ratificara en las instalaciones del juzgado, exhibiendo para tal efecto un escrito firmado ante notario público, que la autoridad de amparo no tomó en consideración y, por tanto, haciendo efectivo el apercibimiento respectivo, tuvo por no presentada la ampliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el escrito por medio del cual el quejoso manifiesta su voluntad de ampliar la demanda de amparo indirecto contra la orden de aprehensión reclamada, excepcionalmente puede ratificarse ante notario público.

Justificación: En términos de los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho al acceso a la impartición de justicia, completa y expedita, como derecho humano; por tanto, cuando en un juicio de amparo se reclame una orden de aprehensión y el quejoso sea requerido para que acuda al órgano jurisdiccional a reconocer la firma del escrito de ampliación de demanda, ante la posibilidad de que pudiera ser privado de su libertad, debe considerarse excepcionalmente alguna otra forma de ratificación, a efecto de que no necesariamente comparezca ante dicho órgano y, de ese modo, evitar tal riesgo, como sería que se hiciera ante la presencia de un notario público, ya que al gozar de fe pública, se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, generándose así suficiente certeza sobre la voluntad del promovente, sin forzar su comparecencia ante el juzgado correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 75/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Ángel. Secretario: Óscar Calderón Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025079

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: VII.2o.T.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.

Hechos: En un recurso de inconformidad, el recurrente formuló diversas manifestaciones en vía de alegatos con la finalidad de insistir en que el auto por medio del cual el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito declaró cumplida la sentencia protectora dictada en un juicio de amparo directo era ilegal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe obligación de atender los alegatos formulados en el recurso de inconformidad y, por ende, de pronunciarse respecto de éstos.

Justificación: Lo anterior es así, ya que los artículos 201 a 203 y 211 a 214 de la Ley de Amparo, no establecen la posibilidad para las partes de formular manifestaciones o alegatos en el recurso de inconformidad, o que éstos puedan influir en el dictado del fallo, ni la obligación del órgano jurisdiccional de estudiarlos o realizar un pronunciamiento expreso al respecto. Consecuentemente, si no existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de manifestaciones o alegatos en el recurso de inconformidad, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto en el auto que declara cumplida la sentencia que concede la protección de la Justicia de la Unión, con base en los agravios formulados por el recurrente o, incluso, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo, entonces, no existe obligación de atender las manifestaciones o alegatos que formule el recurrente, y menos de hacer algún pronunciamiento expreso en la ejecutoria respecto de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 16/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025078

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h	Tesis: VII.2o.T.8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Laboral)	

AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPALES. AL TENER EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, LES SON INAPLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: El Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, promovió juicio de amparo directo contra el laudo en el que se le condenó al pago de diversas prestaciones con fundamento en las condiciones generales de trabajo suscritas entre dicho Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio, en favor de la beneficiaria de un trabajador finado que laboró a su servicio como agente de Tránsito y Vialidad, al considerarlo trabajador de base, por no desempeñar funciones propias de un trabajador de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los agentes de tránsito y vialidad de los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen el carácter de trabajadores de confianza y, por ende, les son inaplicables las condiciones generales de trabajo de los de base.

Justificación: Ello es así, pues en términos del artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, son trabajadores de confianza los servidores que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría. De ahí que si el trabajador fallecido realizó funciones de vigilancia y supervisión, vinculadas con el tránsito de vehículos, propias de un trabajador de confianza, ello conlleva la improcedencia de las prestaciones reclamadas con base en las condiciones generales de trabajo respectivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 457/2021. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.